



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04944-2014-PA/TC

CALLAO

ANDRÉS JAVIER BLEST ADAMS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al primer día de julio de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de la magistrada Ledesma Narváez, aprobado en la sesión de pleno de fecha 24 de junio de 2016. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Urviola Hani.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Andrés Javier Blest Adams contra la resolución expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 283, de fecha 11 de marzo de 2014, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando la inaplicación de la Resolución 103319-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 15 de noviembre de 2010; y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación con arreglo al Decreto Ley 19990.

La emplezada contesta la demanda alegando que antes de octubre de 1962, el régimen de seguridad social no destinaba fondos ni planteaba esquemas jurídicos económicos para la protección de determinados riesgos sociales; por ello no le reconocieron el periodo solicitado.

El Segundo Juzgado Civil del Callao, con fecha 15 de julio de 2013, declaró infundada la demanda, considerando que según el informe contiene el expediente administrativo se ha constatado que, aun cuando el demandante laboró en calidad de empleado desde el 3 de octubre de 1955 hasta el 9 de junio de 1961, las aportaciones y prestaciones de la Caja Nacional de Pensiones del Seguro Social del Empleado se empezaron a efectuar a partir del 1 de octubre de 1962, por lo que no podían considerarse las cotizaciones anteriores a dicha fecha.

La Sala superior revisora confirmó la apelada por similar fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04944-2014-PA/TC
CALLAO
ANDRÉS JAVIER BLEST ADAMS

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El demandante solicita el otorgamiento de una pensión de jubilación según el régimen del Decreto Ley 19990, previo reconocimiento del periodo de octubre de 1955 a junio de 1961.

Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de jubilación a pesar de cumplirse los requisitos legales.

En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así se estaría verificando la arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

Consideraciones del Tribunal Constitucional

2. Previamente, cabe señalar que en el fundamento 26 de la Sentencia 04762-2007-PA/TC, así como en su resolución aclaratoria, este Tribunal ha establecido precedente respecto a las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, y detallado los documentos idóneos para tal fin.
3. Con relación al régimen especial de jubilación, vigente hasta el 18 de diciembre de 1992, por su tácita derogación por el Decreto Ley 25967, el artículo 47 del Decreto Ley 19990 dispone:

Están comprendidos en el régimen especial de jubilación los asegurados obligatorios y los facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4, en ambos casos, nacidos antes del 1 de julio de 1931 o antes del 1 de julio de 1936, según se trate de hombres o mujeres, respectivamente, que a la fecha de vigencia del presente Decreto Ley, estén inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del empleado.

Asimismo, el artículo 48 del referido Decreto Ley señala:

El monto de la pensión que se otorgue a los asegurados comprendidos en el artículo anterior, *que acrediten las edades señaladas en el artículo 38*, será equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración de referencia por los primeros cinco años completos de aportación [...].



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04944-2014-PA/TC

CALLAO

ANDRÉS JAVIER BLEST ADAMS

4. Consta de la copia del documento nacional de identidad de fojas 23 que el demandante nació el 4 de febrero de 1930. De ello se deduce que cumplió la edad establecida para obtener la pensión de jubilación del régimen especial el 4 de febrero de 1990, conforme a lo expuesto en el fundamento 3.
5. Respecto al reconocimiento de las aportaciones de los empleados particulares, este Tribunal, en la Sentencia 6120-2009-PA/TC, ha puesto en relieve que desde una visión de la seguridad social como derecho fundamental y en aplicación de sus principios rectores como la universalidad, la solidaridad y la progresividad, entre otros, no resulta constitucionalmente legítimo denegar el acceso a la pensión, desconociendo aportes que en su momento efectuaron los trabajadores, los empleadores y el Estado, este último como obligado a brindar las prestaciones previsionales derivadas de la edad, desocupación, enfermedad y muerte, según la carta constitucional de 1933; más aún cuando la posición del trabajador como destinatario del derecho a la pensión se ha consolidado en las Constituciones de 1979 y 1993, como se advierte del tratamiento jurisprudencial que este Tribunal le ha dado al derecho a la pensión y a la seguridad social.

Así, en principio, no existe un fin determinado respecto al destino del aporte y por ello no se puede establecer una circunstancia particular como condición para la obtención del beneficio; por tanto, no cabe establecer una relación directa entre aporte y prestación, pues la idea de establecer un límite al aporte realizado solo porque al iniciarse la protección de necesidades sociales su finalidad era la implementación de la protección sanitaria debe ser entendida en el contexto inicial y embrionario de esta institución. Sin embargo, hoy, al haberse producido la consolidación de la seguridad social, ampliándose inclusive la base del aseguramiento en respeto al principio de universalidad y en atención a los principios de progresividad y no regresividad que regulan los derechos sociales, resulta irrazonable aceptar la postura de la emplazada.

6. Del octavo considerando de la impugnada resolución de la ONP (folio 5), se advierte que la ONP precisa que se ha constatado que el actor laboró en calidad de empleado del 3 de octubre de 1955 al 9 de junio de 1961, en los Servicios Industriales de La Marina (SIMA), periodo que fue desconocido por la Administración solo por tener la calidad de empleado, con el argumento de que “los empleados empiezan a cotizar a partir del 1 de octubre de 1962 [...]”. Cabe precisar que, respecto a este período laborado para la indicada empleadora, se aprecia a fojas 10 el certificado de trabajo expedido por el SIMA y a fojas 141 el informe de verificación, con los cuales se verifica la existencia de una relación laboral durante la cual efectuó 5 años, 8 meses y 6 días de aportaciones al régimen del Decreto Ley 19990, de manera que cumple el requisito establecido en el artículo 47 del citado decreto ley para acceder a la pensión especial de jubilación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04944-2014-PA/TC

CALLAO

ANDRÉS JAVIER BLEST ADAMS

7. Por consiguiente, dado que el actor cumple los requisitos (aportes y edad), le corresponde percibir una pensión de jubilación especial conforme al Decreto Ley 19990.
8. En cuanto a las pensiones devengadas, estas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81 del Decreto Ley 19990.
9. Asimismo, el pago de los intereses legales deberá realizarse de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil.
10. Habiéndose acreditado que se ha vulnerado el derecho fundamental a la pensión, corresponde, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, ordenar el pago de los costos procesales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULAS** la Resolución 103319-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990 y la notificación del 15 noviembre de 2010.
2. Ordena que la ONP otorgue al demandante una pensión de jubilación según el régimen especial establecido por los artículos 47 y 48 del Decreto Ley 19990. Asimismo, dispone el abono de los devengados e intereses legales conforme a los fundamentos de la presente sentencia, así como de los costos procesales en la etapa de ejecución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04944-2014-PA/TC
CALLAO
ANDRÉS JAVIER BLEST ADAMS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Emito el presente fundamento de voto, pues si bien concuerdo con el fallo de que se declare fundada la demanda, debo precisar el extremo señalado en el fundamento 9 de la presente sentencia, referida a los intereses legales, por lo siguiente:

1. En el fundamento 9 de la sentencia, se indica: “(...) el pago de los intereses legales deberá a realizarse de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil”.
2. Al respecto, resulta importante mencionar que el Tribunal Constitucional en el auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, publicado el 7 de julio de 2015, en el portal web institucional, estableció en calidad de doctrina jurisprudencial, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.
3. En tal sentido, dejo constancia del sentido que debe tener el fundamento 9 de la presente sentencia, y reiterar mi posición en cuanto a que los intereses legales generados del otorgamiento de una pensión de jubilación (como en el presente caso) no deben ser capitalizables.

S.

URVIOLA HANI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatores
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL